

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Sinaí Arroyo Alfaro		
Fecha/hora gestión	21/11/2024 08:17	Fecha/hora resolución	21/11/2024 11:40
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001983
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2024LY-000026-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Materia prima para la confección de Prótesis.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002014	14/11/2024 17:08	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por	Por preclusión (Artículo)
8002024000002011	14/11/2024 12:38	MARIO FRANCISCO DE LOS ANGELES GRANADOS MASIS	CHUPIS ORTOPEDICA CRC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por preclusión (Artículo)

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I.- Que en fecha del catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se presentó recurso de objeción ante este órgano contralor, interpuesto por las empresas CHUPIS ORTOPEDICA CRC SOCIEDAD ANÓNIMA y CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Lo anterior por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), en contra pliego de condiciones de la Licitación Mayor N° 2024LY-000026-0001101142, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la compra de materia prima para la confección de Prótesis.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

SOBRE EL FONDO.

RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CHUPIS ORTOPEDICA CRC SOCIEDAD ANÓNIMA (800202400002014).

i) Sobre la cotización de las partidas. Criterio de División.

En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones en el documento denominado "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS materia prima 23-10-2024", secuencia 00, establece lo siguiente: "5 Cuadro de precios. Los siguientes formularios detallan la forma en que se deberá cotizar cada una de las líneas del presente concurso (...)". La recurrente solicita a la Administración que modifique el pliego de condiciones para que se permita participar cotizando por partidas y no por líneas.

Agrega la recurrente a modo de ejemplo que para la partida 3, específicamente en la línea línea 33, se solicita "Pie de carbón, con adaptador piramidal de acero, talla 22 a 29, derecho e izquierdo, grado de movilidad (Walky) 3 a 4, soporta peso corporal mínimo de 125 kg", su empresa no cumple con el pie número 22 que se solicita, quedando así sin la posibilidad de poder participar en la presente partida por no poder cumplir con una línea determinada. Manifiesta la recurrente que lo mismo ocurre para las partidas 1, 2, 3, 4, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 58, 61, 69, 70, 71, 73, 82, 83, 114, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 130, 155, 156, en donde se cuentan con líneas específicas que su empresa no puede cumplir.

Partiendo de lo anterior, para resolver lo planteado por las partes, se debe indicar que el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) dispone lo siguiente: "La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. (...)". Aplicando lo señalado en la norma citada al caso bajo estudio, conviene destacar que únicamente las modificaciones al pliego de condiciones, activan la oportunidad procesal para ser impugnadas, caso contrario de aquellas cláusulas cartelarias cuyo contenido se mantuvo invariable, con lo cual se encuentran consolidadas, al no haber sido impugnadas al conocerse el texto original del pliego de condiciones.

Sobre la preclusión procesal aquí referida, se puede considerar lo señalado en la resolución R-DCA-015-2015, reiterada -entre otras resoluciones-, en la R-DCA-00033-2022, de la cual se destaca lo siguiente: "(...) esta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de cartel, no pueden ser objeto de recurso de objeción en momento ulterior, justamente por configurarse la preclusión expuesta. (...)". Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se observan los recursos de objeción interpuestos por las empresas Ortopeck-Inc Sociedad Anónima y la empresa CQ Medical Sociedad de Responsabilidad Limitada, contra el pliego de condiciones secuencia 001, publicado en fecha del 23 de agosto de 2024.

Estos recursos fueron atendidos por medio de la resolución número R-DCP-SICOP-01489-2024 con fecha del 26 de septiembre de 2024, en donde se declararon ambos recursos parcialmente con lugar. A su vez, se observa recurso de objeción interpuesto por la empresa Elementos Padilla Navarro CRC, Sociedad de Responsabilidad Limitada, ante el pliego de condiciones secuencia 003, publicado en fecha del 02 de octubre de 2024. Este recurso fue atendido por medio de la resolución número R-DCP-SICOP-01627-2024 con fecha del 18 de octubre de 2024, en donde se rechazó el recurso de plano por improcedencia manifiesta. Resulta importante resaltar que en ninguno de los recursos anteriormente mencionados se objetó sobre la forma de cotizar por partida y líneas.

Por otro lado, en cuanto al recurso de objeción interpuesto por la recurrente, se observa que el primer pliego de condiciones, secuencia 01, publicado en fecha del 23 de agosto del 2024, dividió el objeto contractual en un total de 168 partidas y 495 líneas, a su vez, en relación con el pliego de condiciones actual, secuencia 00, no se observa que se haya realizado alguna variación o modificación en cuanto a la división de las partidas y líneas inicialmente establecidas.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la Administración a la hora de atender la audiencia especial conferida para que indique específicamente cuáles cláusulas del pliego de condiciones fueron objeto de modificación, en qué consiste cada modificación introducida e indicar si las mismas son sustanciales o no, señaló por medio del oficio número DPI-LOP-0627-2024, emitido en fecha del 18 de noviembre de 2024 por la Licda. Maybelline Guzman Amador, Jefa del Laboratorio de Ortesis y Prótesis que las únicas modificaciones introducidas al pliego de condiciones en esta oportunidad fueron las siguientes: "1) Cantidad de muestras a presentar: modificación sustantiva para la entrega de las muestras, debido a que las mismas deberán ser presentadas por partida y no por línea. 2) Plazo de entrega, fue variado sustancialmente, debido a que se modificó de 45 días hábiles a 60 días hábiles. 3) Cláusulas Penales, modificación sustantiva dado que se verificó que por error material se dejaron las condiciones establecidas en la Ley anterior, sin embargo, lo que aplica es lo establecido en la Ley General de Contratación Pública N°9986, artículo 47. 4) Punto 11 de las especificaciones técnicas se mantuvo el requerimiento sin embargo, se varió la redacción. 5) Aspectos de Evaluación de ofertas fueron variados de manera sustantiva, debido a que se eliminó el rubro del 10% al productor Nacional, quedando 100% precio. 6) Plazo de entrega, fue variado sustancialmente, debido a que se modificó de 45 días hábiles a 60 días hábiles. 7) Bandas de tolerancia de precios para definir la razonabilidad de precios de la contratación, se realizó una modificación sustantiva por cuanto fue anexada la Estimación de Costo, según lo estipulado en la "GUÍA Para el Uso de la Herramienta para la Estimación de Monto de la Contratación Código GL-DTBS-ARE-GT-05-2024". 8) Marcado de las piezas a ofertar, se aclaró la tipología de letra a utilizar y se estableció un rango de tamaño para esta. Para todas las líneas se aclaró el año de vigencia del ISO 13485: 2016, lo que se considera una aclaración sustantiva. 9) Fueron variadas las características de las siguientes líneas: 33 al 48, 49 al 66, 67, 68, 69, 70, 72, 80, 81,82, 83, 84, 86, 87, 90, 91, 94, 95, 97, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 194, 247, 251, 269, 275, 279, 284, 320, 485, 487, 488.. 9) Desglose de la estructura del precio. Se modifica el oficio denominado "Otras Condiciones Específicas de la Compra" y se adiciona la leyenda (...)".

Siendo así, se observa que lo alegado por la recurrente no se refiere a ninguna de las modificaciones realizadas en el pliego de condiciones, secuencia 00, por lo que dicho aspecto se encuentra consolidado y sin modificaciones desde las versiones 002, 003 y 004, 005, 006 y 000, siendo esta última versión la secuencia objetada, entendiéndose así que queda precluida la oportunidad de ser recurrido. De esta forma, de conformidad con el artículo 245 inciso d) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (LGCP), que señala: "Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: (...) / Cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública", el recurso de objeción interpuesto por la empresa Chupis Ortopédica CRC, Sociedad Anónima, se **rechaza de plano** por improcedencia manifiesta.

SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CQ MEDICAL CENTROAMERICANA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (800202400002014).

i) Sobre las certificaciones de calidad requeridas. Criterio de la División.

En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones en el documento denominado "Fichas Técnicas 23-10-2024", secuencia 00, establece lo siguiente: "*Certificaciones de Calidad requeridas: Declaración de conformidad 2017/745 MDR (...)*". La recurrente solicita una modificación al pliego de condiciones para que en su lugar se lea de la siguiente manera: "*Declaración de conformidad 2017/745 MDR, certificados FDA o CE*". La recurrente alega que dicha solicitud de adición resulta en que el certificado FDA es aplicable normalmente para Estados Unidos y el CE para la Unión Europea y sus fabricantes provienen de dichos países.

Agrega que los insumos que su empresa ofrece cuentan a su vez con los certificados FDA (Food and Drug Administration de Estados Unidos) y CE (Conformité Européenne). Menciona que FDA, CE y la Declaración de conformidad 2017/745 MDR, garantizan que los productos cumplan con las normativas más estrictas, lo que asegura que los insumos médicos han sido evaluados y aprobados para su comercialización en mercados globales. Siendo así solicita el recurrente que se acepte la validez de dichos certificados como prueba de conformidad y cumplimiento de los estándares exigidos por su entidad, considerando que dichos sellos son reconocidos a nivel mundial en la industria de productos médicos.

Partiendo de lo anterior, se observa por parte de esta División que para resolver lo planteado por el recurrente, se debe indicar que el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) dispone lo siguiente: "*La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. (...)*" Aplicando lo señalado en la norma citada al caso bajo estudio, conviene destacar que únicamente las modificaciones al pliego de condiciones, activan la oportunidad procesal para ser impugnadas, caso contrario de aquellas cláusulas cartelerías cuyo contenido se mantuvo invariable, con lo cual se encuentran consolidadas, al no haber sido impugnadas al conocerse el texto original del pliego de condiciones.

Sobre la preclusión procesal aquí referida, se puede considerar lo señalado en la resolución R-DCA-015-2015, reiterada -entre otras resoluciones-, en la R-DCA-00033-2022, de la cual se destaca lo siguiente: "*(...) esta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de cartel, no pueden ser objeto de recurso de objeción en momento ulterior, justamente por configurarse la preclusión expuesta. (...)*". Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se observa recurso de objeción interpuesto por las empresas Ortopeck-Inc Sociedad Anónima y la empresa CQ Medical Sociedad de Responsabilidad Limitada, ante el pliego de condiciones secuencia 001, publicado en fecha del 23 de agosto de 2024. Estos recursos fueron atendidos por medio de la resolución número R-DCP-SICOP-01489-2024 con fecha del 26 de septiembre de 2024, en donde se declararon ambos recursos parcialmente con lugar.

A su vez, se observa recurso de objeción interpuesto por la empresa Elementos Padilla Navarro CRC, Sociedad de Responsabilidad Limitada, ante el pliego de condiciones secuencia 003, publicado en fecha del 02 de octubre de 2024. Este recurso fue atendido por medio de la resolución número R-DCP-SICOP-01627-2024 con fecha del 18 de octubre de 2024, en donde se rechazó el recurso de plano por improcedencia manifiesta. Resulta importante resaltar que en ninguno de los recursos anteriormente mencionados se objeta la cláusula relativa a la Declaración de conformidad 2017/745 MDR.

Por otro lado, en cuanto al recurso de objeción interpuesto por la recurrente, se observa que el primer pliego de condiciones, secuencia 01, publicado en fecha del 23 de agosto del 2024, estableció las certificaciones de calidad requeridas, sin embargo, en relación con el pliego de condiciones actual, secuencia 00, no se observa que se haya realizado alguna variación o modificación en cuanto a las certificaciones requeridas.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la Administración a la hora de atender la audiencia especial conferida para que indique específicamente cuáles cláusulas del pliego de condiciones fueron objeto de modificación, en qué consiste cada modificación introducida e indicar si las mismas son sustanciales o no, señaló por medio del oficio número DPI-LOP-0627-2024, emitido en fecha del 18 de noviembre de 2024 por la Licda. Maybelline Guzman Amador, jefa del Laboratorio de Ortesis y Prótesis que las únicas modificaciones introducidas al pliego de condiciones en esta oportunidad fueron las siguientes: "*1) Cantidad de muestras a presentar: modificación sustantiva para la entrega de las muestras, debido a que las mismas deberán ser presentadas por partida y no por línea. 2) Plazo de entrega, fue variado sustancialmente, debido a que se modificó de 45 días hábiles a 60 días hábiles. 3) Cláusulas Penales, modificación sustantiva dado que se verificó que por error material se dejaron las condiciones establecidas en la Ley anterior, sin embargo, lo que aplica es lo establecido en la Ley General de Contratación Pública N°9986, artículo 47. 4) Punto 11 de las especificaciones técnicas se mantuvo el requerimiento sin embargo, se varió la redacción. 5) Aspectos de Evaluación de ofertas fueron variados de manera sustantiva, debido a que se eliminó el rubro del 10% al productor Nacional, quedando 100% precio. 6) Plazo de entrega, fue variado sustancialmente, debido a que se modificó de 45 días hábiles a 60 días hábiles. 7) Bandas de tolerancia de precios para definir la razonabilidad de precios de la contratación, se realizó una modificación sustantiva por cuanto fue anexada la Estimación de Costo, según lo estipulado en la "GUÍA Para el Uso de la Herramienta para la Estimación de Monto de la Contratación Código GL-DTBS-ARE-GT-05-2024". 8) Marcado de las piezas a ofertar, se aclaró la tipología de letra a utilizar y se estableció un rango de tamaño para esta. Para todas las líneas se aclaró el año de vigencia del ISO 13485: 2016, lo que se considera una aclaración sustantiva. 9) Fueron variadas las características de las siguientes líneas: 33 al 48, 49 al 66, 67, 68, 69, 70, 72, 80, 81,82, 83, 84, 86, 87, 90, 91, 94, 95, 97, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 194, 247, 251, 269, 275, 279, 284, 320, 485, 487, 488. 9) Desglose de la estructura del precio. Se modifica el oficio denominado "Otras Condiciones Específicas de la Compra" y se adiciona la leyenda (...)*".

Siendo así, se observa que lo alegado por la recurrente no se refiere a ninguna de las modificaciones realizadas en el pliego de condiciones, secuencia 00, por lo que se encuentra consolidado y sin modificaciones desde las versiones 002, 003 y 004, 005, 006 y 000, siendo esta última versión la secuencia objetada, entendiéndose así que queda precluida la oportunidad de ser recurrido en esta oportunidad. De esta forma, de conformidad con el artículo 245 inciso d) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (LGCP), que señala: "*Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: (...)* / Cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública", el recurso de objeción interpuesto por la empresa Chupis Ortopédica CRC, Sociedad Anónima, se **rechaza de plano** por improcedencia manifiesta.

ii) Sobre la partida 114. Líneas 299 y 300. Criterio de la División.

En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones en el documento denominado "Fichas Técnicas 23-10-2024", secuencia 00, establece lo siguiente: "PIE SACH CON NÚCLEO DE POLÍMERO ULTRA REFORZADO-TALLA 21 LADO DERECHO, CON ADAPTADOR, CON ADAPTADOR DE PIE EN TITANIO, ALTURA DEL TACÓN 10 MM" (la mayúscula corresponde al original). La recurrente solicita que la línea 299 y 300 de la partida 114 sean eliminadas, ya que alega que dicha solicitud corresponde a que la partida 1 ya contempla lo solicitado dentro de las líneas 299 y 300. Se tiene que la partida 1, líneas 1 a la 16 se contempla lo siguiente: "Pie sach con núcleo de polímero, ultra reforzado, talla 27, derecho, rosca M10, altura 70 mm, grado de movilidad (Walky) 1 a 2, soporta peso corporal mínimo de 100 Kg", por lo que alega la recurrente que al ya encontrarse lo anterior contemplado en la partida 1 referente al pie Sach, no corresponde lo contemplado dentro de las líneas 299 y 300, ya que las mismas podrían ser un error al considerar que el resto de las líneas de la partida 114 hacen referencia a pie para amputación Chopart.

Partiendo de lo anterior, se observa por parte de esta División que para resolver lo planteado por el recurrente, se debe indicar que el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) dispone lo siguiente: "La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. (...)" Aplicando lo señalado en la norma citada al caso bajo estudio, conviene destacar que únicamente las modificaciones al pliego de condiciones, activan la oportunidad procesal para ser impugnadas, caso contrario de aquellas cláusulas cartelerias cuyo contenido se mantuvo invariable, con lo cual se encuentran consolidadas, al no haber sido impugnadas al conocerse el texto original del pliego de condiciones.

Sobre la preclusión procesal aquí referida, se puede considerar lo señalado en la resolución R-DCA-015-2015, reiterada -entre otras resoluciones-, en la R-DCA-00033-2022, de la cual se destaca lo siguiente: "(...) esta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de cartel, no pueden ser objeto de recurso de objeción en momento ulterior, justamente por configurarse la preclusión expuesta. (...)". Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se observa recurso de objeción interpuesto por las empresas Ortopeck-Inc Sociedad Anónima y la empresa CQ Medical Sociedad de Responsabilidad Limitada, ante el pliego de condiciones secuencia 001, publicado en fecha del 23 de agosto de 2024. Estos recursos fueron atendidos por medio de la resolución número R-DCP-SICOP-01489-2024 con fecha del 26 de septiembre de 2024, en donde se declaró ambos recursos parcialmente con lugar.

A su vez, se observa recurso de objeción interpuesto por la empresa Elementos Padilla Navarro CRC, Sociedad de Responsabilidad Limitada, ante el pliego de condiciones secuencia 003, publicado en fecha del 02 de octubre de 2024. Este recurso fue atendido por medio de la resolución número R-DCP-SICOP-01627-2024 con fecha del 18 de octubre del 2024, en donde se rechazó el recurso de plano por improcedencia manifiesta. Resulta importante resaltar que en ninguno de los recursos anteriormente mencionados se objeta sobre la partida 114, líneas 299 y 300. Por otro lado, en cuanto al recurso de objeción interpuesto por la recurrente, se observa que el primer pliego de condiciones, secuencia 01, publicado en fecha del 23 de agosto del 2024, dividió el objeto contractual en un total de 168 partidas y 495 líneas, a su vez, en relación con el pliego de condiciones actual, secuencia 00, no se observa que se haya realizado alguna variación o modificación en cuanto a la división de las partidas y líneas inicialmente establecidas.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la Administración a la hora de atender la audiencia especial conferida para que indique específicamente cuáles cláusulas del pliego de condiciones fueron objeto de modificación, en qué consiste cada modificación introducida e indicar si las mismas son sustanciales o no, señaló por medio del oficio número DPI-LOP-0627-2024, emitido en fecha del 18 de noviembre de 2024 por la Licda. Maybelline Guzman Amador, jefa del Laboratorio de Ortesis y Prótesis que las únicas modificaciones introducidas al pliego de condiciones en esta oportunidad fueron las siguientes: "1) Cantidad de muestras a presentar: modificación sustantiva para la entrega de las muestras, debido a que las mismas deberán ser presentadas por partida y no por línea. 2) Plazo de entrega, fue variado sustancialmente, debido a que se modificó de 45 días hábiles a 60 días hábiles. 3) Cláusulas Penales, modificación sustantiva dado que se verificó que por error material se dejaron las condiciones establecidas en la Ley anterior, sin embargo, lo que aplica es lo establecido en la Ley General de Contratación Pública N°9986, artículo 47. 4) Punto 11 de las especificaciones técnicas se mantuvo el requerimiento sin embargo, se varió la redacción. 5) Aspectos de Evaluación de ofertas fueron variados de manera sustantiva, debido a que se eliminó el rubro del 10% al productor Nacional, quedando 100% precio. 6) Plazo de entrega, fue variado sustancialmente, debido a que se modificó de 45 días hábiles a 60 días hábiles. 7) Bandas de tolerancia de precios para definir la razonabilidad de precios de la contratación, se realizó una modificación sustantiva por cuanto fue anexada la Estimación de Costo, según lo estipulado en la "GUÍA Para el Uso de la Herramienta para la Estimación de Monto de la Contratación Código GL-DTBS-ARE-GT-05-2024". 8) Marcado de las piezas a ofertar, se aclaró la tipología de letra a utilizar y se estableció un rango de tamaño para esta. Para todas las líneas se aclaró el año de vigencia del ISO 13485: 2016, lo que se considera una aclaración sustantiva. 9) Fueron variadas las características de las siguientes líneas: 33 al 48, 49 al 66, 67, 68, 69, 70, 72, 80, 81,82, 83, 84, 86, 87, 90, 91, 94, 95, 97, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 194, 247, 251, 269, 275, 279, 284, 320, 485, 487, 488. 9) Desglose de la estructura del precio. Se modifica el oficio denominado "Otras Condiciones Específicas de la Compra" y se adiciona la leyenda (...)"

Siendo así, se observa que lo alegado por la recurrente no se refiere a ninguna de las modificaciones realizadas en el pliego de condiciones, secuencia 00, por lo que lo alegado en cuestión se encuentra consolidado y sin modificaciones desde las versiones 002, 003 y 004, 005, 006 y 000, siendo esta última versión la secuencia objetada, entendiéndose así que queda precluida la oportunidad de ser recurrido. De esta forma, de conformidad con el artículo 245 inciso d) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (LGCP), que señala: "Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: (...) / Cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública", el recurso de objeción interpuesto por la empresa Chupis Ortopédica CRC, Sociedad Anónima, se **rechaza de plano** por improcedencia manifiesta.

iii) Sobre la partida 118. Línea 322. Criterio de la División.

En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones en el documento denominado "Fichas Técnicas 23-10-2024", secuencia 00, establece lo siguiente: "BIKINI DESARTICULADO CADERA, CANASTA PÉLVICA BIKINI, MATERIAL SILICONE CON SOPORTE DE POLÍMERO, AJUSTABLE CON FAJAS, UNITALLA" (la mayúscula corresponde al original). A su vez se tiene que dentro del expediente administrativo ubicado en SICOP, se contempla para la línea 322 lo siguiente: "Cantidad: 25. Unidad: c/u. Precio unitario: 1.250[CRIC]" (ver en el apartado [2. Información de Pliego de condiciones] / Número de procedimiento [2024LY-000026-0001101142 [Versión Actual] / [11. Información de bien, servicio u obra]). La recurrente solicita que se aclare el precio unitario estipulado para la línea 322, debido a que considera que corresponde a un precio ruinoso que no corresponde con la realidad del producto, alegando a su vez que dicho valor para lo solicitado dentro de la presente línea ronda los \$1800 dólares (USD) aproximadamente por unidad.

Agrega la recurrente que el presupuesto asignado resulta insuficiente para cubrir adecuadamente los materiales, mano de obra y demás recursos necesarios para cumplir con los estándares de calidad requeridos. Partiendo de lo anterior, se observa por parte de esta División que para resolver lo planteado por el recurrente, se debe indicar que el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) dispone lo siguiente: *"La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. (...)"*

Aplicando lo señalado en la norma citada al caso bajo estudio, conviene destacar que únicamente las modificaciones al pliego de condiciones, activan la oportunidad procesal para ser impugnadas, caso contrario de aquellas cláusulas cartelarias cuyo contenido se mantuvo invariable, con lo cual se encuentran consolidadas, al no haber sido impugnadas al conocerse el texto original del pliego de condiciones. Sobre la preclusión procesal aquí referida, se puede considerar lo señalado en la resolución R-DCA-015-2015, reiterada -entre otras resoluciones-, en la R-DCA-00033-2022, de la cual se destaca lo siguiente: *"(...) esta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de cartel, no pueden ser objeto de recurso de objeción en momento ulterior, justamente por configurarse la preclusión expuesta. (...)"*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se observa recurso de objeción interpuesto por las empresas Ortopeck-Inc Sociedad Anónima y la empresa CQ Medical Sociedad de Responsabilidad Limitada, ante el pliego de condiciones secuencia 001, publicado en fecha del 23 de agosto de 2024. Estos recursos fueron atendidos por medio de la resolución número R-DCP-SICOP-01489-2024 con fecha del 26 de septiembre de 2024, en donde se declararon ambos recursos parcialmente con lugar. A su vez, se observa recurso de objeción interpuesto por la empresa Elementos Padilla Navarro CRC, Sociedad de Responsabilidad Limitada, ante el pliego de condiciones secuencia 003, publicado en fecha del 02 de octubre de 2024. Este recurso fue atendido por medio de la resolución número R-DCP-SICOP-01627-2024 con fecha del 18 de octubre de 2024, en donde se rechazó el recurso de plano por improcedencia manifiesta.

Resulta importante resaltar que en ninguno de los recursos anteriormente mencionados se objeta sobre la partida 118, línea 322. Por otro lado, en cuanto al recurso de objeción interpuesto por la recurrente, se observa que el primer pliego de condiciones, secuencia 01, publicado en fecha del 23 de agosto del 2024, dividió el objeto contractual en un total de 168 partidas y 495 líneas, a su vez, en relación con el pliego de condiciones actual, secuencia 00, no se observa que se haya realizado alguna variación o modificación en cuanto a la división de las partidas y líneas inicialmente establecidas.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la Administración a la hora de atender la audiencia especial conferida para que indique específicamente cuáles cláusulas del pliego de condiciones fueron objeto de modificación, en qué consiste cada modificación introducida e indicar si las mismas son sustanciales o no, señaló por medio del oficio número DPI-LOP-0627-2024, emitido en fecha del 18 de noviembre de 2024 por la Licda. Maybelline Guzman Amador, jefa del Laboratorio de Ortesis y Prótesis que las únicas modificaciones introducidas al pliego de condiciones en esta oportunidad fueron las siguientes: *"1) Cantidad de muestras a presentar: modificación sustantiva para la entrega de las muestras, debido a que las mismas deberán ser presentadas por partida y no por línea. 2) Plazo de entrega, fue variado sustancialmente, debido a que se modificó de 45 días hábiles a 60 días hábiles. 3) Cláusulas Penales, modificación sustantiva dado que se verificó que por error material se dejaron las condiciones establecidas en la Ley anterior, sin embargo, lo que aplica es lo establecido en la Ley General de Contratación Pública N°9986, artículo 47. 4) Punto 11 de las especificaciones técnicas se mantuvo el requerimiento sin embargo, se varió la redacción. 5) Aspectos de Evaluación de ofertas fueron variados de manera sustantiva, debido a que se eliminó el rubro del 10% al productor Nacional, quedando 100% precio. 6) Plazo de entrega, fue variado sustancialmente, debido a que se modificó de 45 días hábiles a 60 días hábiles. 7) Bandas de tolerancia de precios para definir la razonabilidad de precios de la contratación, se realizó una modificación sustantiva por cuanto fue anexada la Estimación de Costo, según lo estipulado en la "GUÍA Para el Uso de la Herramienta para la Estimación de Monto de la Contratación Código GL-DTBS-ARE-GT-05-2024". 8) Marcado de las piezas a ofertar, se aclaró la tipología de letra a utilizar y se estableció un rango de tamaño para esta. Para todas las líneas se aclaró el año de vigencia del ISO 13485: 2016, lo que se considera una aclaración sustantiva. 9) Fueron variadas las características de las siguientes líneas: 33 al 48, 49 al 66, 67, 68, 69, 70, 72, 80, 81,82, 83, 84, 86, 87, 90, 91, 94, 95, 97, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 194, 247, 251, 269, 275, 279, 284, 320, 485, 487, 488.. 9) Desglose de la estructura del precio. Se modifica el oficio denominado "Otras Condiciones Específicas de la Compra" y se adiciona la leyenda (...)"*

Siendo así, se observa que lo alegado por la recurrente no se refiere a ninguna de las modificaciones realizadas en el pliego de condiciones, secuencia 00, por lo que lo alegado en cuestión se encuentra consolidado y sin modificaciones desde las versiones 002, 003 y 004, 005, 006 y 000, siendo esta última versión la secuencia objetada, entendiéndose así que queda precluida la oportunidad de ser recurrido. De esta forma, de conformidad con el artículo 245 inciso d) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (LGCP), que señala: *"Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: (...) / Cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública"*, el recurso de objeción interpuesto por la empresa Chupis Ortopédica CRC, Sociedad Anónima, se **rechaza de plano** por improcedencia manifiesta.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	SINAI ARROYO ALFARO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/11/2024 08:21	Vigencia certificado	01/09/2022 09:04 - 31/08/2026 09:04
DN Certificado	CN=SINAI ARROYO ALFARO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SINAI, SURNAME=ARROYO ALFARO, SERIALNUMBER=CPF-04-0238-0355		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/11/2024 11:40	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/11/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01867-2024	Fecha notificación	21/11/2024 13:16